



Expediente: **SCQ-131-1661-2021**
Radicado: **RE-04231-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/09/2023** Hora: **15:18:28** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-08748-2021 del 20 de diciembre de 2021, se impuso a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.785.796, una medida preventiva de suspensión inmediata de la tala a especies forestales nativas realizada en el predio identificado con PK: 3182001000001100682 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-95372, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, debido a que no contaban con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental. Así mismo, debía suspender la realización del lleno con tierra amarilla depositado sobre una parte de la madera que fue cortada, toda vez, que no se evidenció que se cumpliera en su realización, con lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

La citada resolución fue comunicada el día 28 de diciembre de 2021, y en ella, se le requirió a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, para que, de forma inmediata, realizara las siguientes acciones:

1. *"Disponer adecuadamente de los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento forestal como ramas, troncos, hojas, orillos y aserrín.*



2. *Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.*
3. *No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.*
4. *En caso de contar con la correspondiente autorización para el movimiento de tierras, deberá dar cumplimiento a la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*
5. *Realizar la siembra de 16 individuos de especies nativas en el predio, como compensación de los árboles talados. Los individuos para sembrar deben contar con altura de mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento.”*

Que mediante el oficio con radicado CS-11411-2021 del 20 de diciembre de 2021, se remitió al municipio de Guarne, la medida preventiva impuesta a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante el escrito con radicado CE-00914-2022 del 18 de enero de 2022, la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, dando respuesta al expediente SCQ-131-1661-2021, informó que procedió a realizar las respectivas correcciones de acuerdo a lo solicitado en el acto, e informa acciones de mejora tales como disposición final a los residuos generados de la tala y la siembra de 25 especies nativas dentro del mismo predio.

Que en atención a la visita de control y seguimiento realizada el día 16 de febrero de 2022, por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de CORNARE, se generó el Informe Técnico con radicado IT-01399-2022 del 07 de marzo de 2022, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo Segundo de la RE-08748-2021 del 20 de diciembre de 2021, toda vez que al momento de la visita de Control y Seguimiento, se encontró un lleno con tierra amarilla en aproximadamente 4.000 m2 que va desde la vía veredal hasta unos dos (2) m antes del borde la quebrada Chaparral

No se observaron los 25 árboles que manifiesta la señora Ana Julia Monsalve Giraldo, fueron sembrados en el predio, por el contrario pudieron quedar sepultados por el lleno encontrado.

Teniendo en cuenta lo observado, la ronda hídrica de la Q. Chaparral, que delimita el predio FMI:020-0095372 fue intervenida con un lleno de tierra amarilla que llega incluso, hasta dos (2) metros antes de su cauce.”

Que mediante el oficio con radicado CS-02979-2022 del 29 de marzo de 2022, se remitió al municipio de Guarne, el informe técnico con radicado IT-01399-2022 y se le solicitó información frente a permisos que desde esa dependencia hayan otorgado en favor del predio identificado con el FMI: 020-95372.

Que mediante escrito con radicado CE-07349-2022 del 09 de mayo de 2022, los señores CRISTIAN MAURICIO QUINTERO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.038.409.544 y JUAN DAVID QUINTERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.415.241, solicitan a la Corporación que cierre las investigaciones adelantadas a nombre de ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, toda vez, que estos primeros son los nuevos propietarios del predio e informan que han dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación. Escrito al cual, se le dio respuesta por parte de la Corporación mediante el oficio CS-04929-2022 del 19 de mayo de 2022, informando que se realizaría una visita para verificar lo informado.

Que en atención a la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de mayo de 2023, por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de CORNARE, se generó el Informe Técnico con radicado IT-03537-2023 del 20 de junio de 2023, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"En visita de control y seguimiento del informe técnico IT-01399-2022 se evidenció que en el predio con FMI: 020-0095372 de la vereda Chaparral del municipio de Guarne no se continuaron con las actividades de movimiento de tierra y tala de árboles. Sobre el lleno realizado anteriormente se encuentra un procesos de sucesión vegetal compuesto por especies herbáceas. Igualmente se observó que la barrera hecha con orillos aún se encuentra en el lugar y evita que los sedimentos restantes caigan a la fuente hídrica, después de esta barrera se encuentran 10 árboles plantados de alturas entre 80 cm y 1,50 m. No obstante, no es la cantidad de individuos solicitados dentro de la medida preventiva de la RE-08748-2021

Revisada la base de datos de la Corporación no se encuentra ningún documento allegado por los presuntos infractores donde se evidencie la autorización para el movimientos de tierras realizado anteriormente.

Mediante Correspondencia externa CE-07349-2022 del 9 de mayo de 2022 enviada por Cristian Mauricio Quintero Arango con C.C. 1.038.409. 544 y Juan David Quintero Ramírez con C.C. 1.001.415.241, manifiestan que:

Dando continuidad al expediente en relación solicitan que la Corporación cierre las investigaciones adelantadas a nombre de la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO identificada con C.C 21.785.796 y sea trasladada a los propietarios actuales del predio quienes son CRISTIAN MAURICIO QUINTERO ARANGO C.C 1.038.409.544 y JUAN DAVID QUINTERO RAMIREZ C.C 1.001.415.241; para evidencia se adjunta certificado de libertad y tradición vigente para la validación del mismo."

Que mediante el oficio con radicado CS-07632-2023 del 12 de julio de 2023, se remitió a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO y a los señores MAURICIO QUINTERO ARANGO y JUAN DAVID QUINTERO RAMIREZ, el informe técnico con radicado IT-03537-2023, y se les requirió para que dieran cumplimiento a la totalidad de los requerimientos ordenados en la Resolución RE-08748-2021

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019

Que mediante escrito con radicado CE-12754-2023 del 11 de agosto de 2023, los señores CRISTIAN MAURICIO QUINTERO ARANGO y JUAN DAVID QUINTERO RAMIREZ, remiten lo que denominan plan de manejo ambiental y allegan evidencias del cumplimiento a los requerimientos hechos en el oficio CS-07632-2023.

Que en atención a la visita de control y seguimiento realizada el día 22 de agosto de 2023, por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de CORNARE, se generó el Informe Técnico con radicado IT-05858-2023 del 07 de septiembre de 2023, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

En visita de control y seguimiento al informe técnico IT-03537-2023 se evidenció que en el predio con FMI: 020-0095372 de la vereda Chaparral del municipio de Guarne, no se continuaron con las actividades de movimiento de tierra y tala de árboles. Sobre el lleno realizado anteriormente se encuentra en procesos de sucesión vegetal compuesto por especies herbáceas. Igualmente se observó que la barrera hecha con orillos aún se encuentra en el lugar y evita que los sedimentos restantes caigan a la fuente hídrica, después de esta barrera se encuentran 25 árboles plantados de alturas entre 80 cm y 1,50 m.

En relación con el movimiento de tierra, en el CE-12754-2023, se manifiesta que este no contaba con los respectivos permisos por lo que se encuentra suspendido hasta la obtención de éstos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, mediante Resolución RE-08748-2021 del 20 de diciembre de 2021, se impuso a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.785.796, una medida preventiva de suspensión inmediata de la tala a especies forestales nativas realizadas en el predio identificado con PK: 3182001000001100682 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-95372, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, debido a que no contaba con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental. Así mismo, debía suspender la realización del lleno con tierra amarilla depositado sobre una parte de la madera que fue cortada, toda vez, que no se evidenció que se cumpliera en su realización, con lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Que dentro de la resolución que impone la medida preventiva, se le requirió a la señora MONSALVE GIRALDO, para que realizara las siguientes acciones:

1. *"Disponer adecuadamente de los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento forestal como ramas, troncos, hojas, orillos y aserrín.*
2. *Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.*
3. *No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.*
4. *En caso de contar con la correspondiente autorización para el movimiento de tierras, deberá dar cumplimiento a la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*
5. *Realizar la siembra de 16 individuos de especies nativas en el predio, como compensación de los árboles talados. Los individuos para sembrar deben contar con altura de mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento."*

Que, se realizó visita de control y seguimiento el día 22 de agosto de 2023, por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de CORNARE,

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-187/V.02

13/06/2019

de la cual, se generó el Informe Técnico con radicado IT-05858-2023 del 07 de septiembre de 2023, en el cual, se concluyó, entre otros, que:

“En visita de control y seguimiento al informe técnico IT-03537-2023 se evidenció que en el predio con FMI: 020-0095372 de la vereda Chaparral del municipio de Guarne, no se continuaron con las actividades de movimiento de tierra y tala de árboles. Sobre el lleno realizado anteriormente se encuentra en procesos de sucesión vegetal compuesto por especies herbáceas. Igualmente se observó que la barrera hecha con orillos aún se encuentra en el lugar y evita que los sedimentos restantes caigan a la fuente hídrica, después de esta barrera se encuentran 25 árboles plantados de alturas entre 80 cm y 1,50 m.

En relación con el movimiento de tierra, en el CE-12754-2023, se manifiesta que este no contaba con los respectivos permisos por lo que se encuentra suspendido hasta la obtención de estos.”

Y sobre los requerimientos realizados se evidenció que realizaron las siguientes acciones:

- *“No se observan residuos del aprovechamiento realizado en el predio FMI: 020-0095372.*
- *No se observan residuos del aprovechamiento realizado en el predio FMI: 020-0095372*
- *No se observan quemas de los residuos del aprovechamiento en el predio FMI: 020- 0095372*
- *Revisada la base de datos de la Corporación se encuentra el CE-12754-2023 donde se informa que el movimiento de tierras no contaba con permiso y en campo se observa su suspensión.*
- *Se observaron 25 árboles de alturas entre 80 cm y 1,50 m plantados entre la barrera para sedimentos y la Q. Chaparral - Colorado (2308-01-04-04).”*

Así las cosas, tenemos que la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.785.796, dio cumplimiento a la orden dada en la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-08748-2021 del 20 de diciembre 2021, toda vez, que se evidenció en la visita realizada el día 22 de agosto de 2023, consignada en el IT-05858-2023, que tanto el movimiento de tierra como la tala de árboles se encuentran suspendidos y se evidenciaron procesos de sucesión vegetal compuesto por especies herbáceas. Igualmente se observó que la barrera hecha con orillos aún se encuentra en el lugar y evita que los sedimentos restantes caigan a la fuente hídrica, después de esta barrera se encuentran 25 árboles plantados de alturas entre 80 cm y 1,50 m., además de ello, se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos hechos por la Corporación en la citada medida preventiva.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución RE-08748-2021 del 20 de diciembre 2021, a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con la cédula

de ciudadanía N°21.785.796, toda vez, que de la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas, por las cuales se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, y considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente SCQ-131-1661-2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1661 del 22 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-08017 del 14 de diciembre de 2021
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de diciembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-11411-2021 del 20 de diciembre de 2021
- Escrito con radicado CE-00914-2022 del 18 de enero de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-01399-2022 del 07 de marzo de 2022.
- Oficio con radicado CS-02979-2022 del 29 de marzo de 2022.
- Escrito con radicado CE-07349-2022 del 09 de mayo de 2022.
- Oficio con radicado CS-04929-2022 del 19 de mayo de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-03537-2023 del 20 de junio de 2023.
- Oficio con radicado CS-07632-2023 del 12 de julio de 2023.
- Escrito con radicado CE-12754-2023 del 11 de agosto de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-05858-2023 del 07 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA impuesta mediante la Resolución RE-08748-2021 del 20 de diciembre de 2021, a la señora **ANA JULIA MONSALVE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.785.796, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

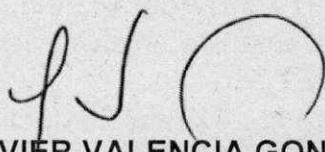
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **SCQ-131-1661-2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a los señores ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, MAURICIO QUINTERO ARANGO y JUAN DAVID QUINTERO RAMIREZ.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

COMUNÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1661-2021

Fecha: 27/09/2023

Proyectó: Andrés R.

Revisó: Ornella A.

Técnico: J Duque.

Aprobó: John Marin

Dependencia: Servicio al Cliente.